



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 200 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 31 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 311-2017
CUT : 55672-2013
IMPUGNANTE : Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C.
MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Yarabamba
POLÍTICA : Provincia : Arequipa
Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por la empresa Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 458-2017-ANA/AAA I C-O, porque fue emitida conforme a Ley.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la empresa Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 458-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 23.02.2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3595-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 30.12.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, que declaró improcedente su solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 458-2017-ANA/AAA I C-O.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que cumplió con los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en vía de regularización porque:

- Para identificar su predio se debieron convertir las coordenadas DATUM (PSAD 56) al formato UTM (WGS 84), siendo este último el formato utilizado para ubicar su pozo.
- En el numeral 3.6 de la memoria descriptiva presentada con su solicitud de regularización de licencia se mostró el cálculo de la demanda requerida.

4. ANTECEDENTES

- En fecha 31.05.2013, la Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C. solicitó ante la Administración Local de Agua Chili, el otorgamiento de una licencia de uso de agua subterránea en vía de regularización para el riego de sus predios denominados "Alto de los Linares" y "Pampas de Churumpampa", ubicados a la altura del Km 7.3 de la carretera a Yarabamba, distrito de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa.

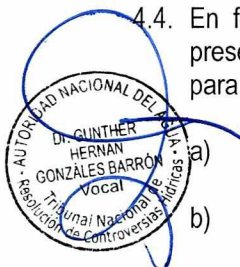
4.2. En fecha 17.10.2013, la Administración Local de Agua Chili realizó una inspección ocular en los predios de la Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C. y constató un pozo operativo ubicado en las coordenadas WGS (UTM 84) 234645 m E – 8171843 m N; dicho pozo, tiene una profundidad de 45 m de profundidad, 1.20 m de diámetro, con una tapa de concreto y una tubería de dos (2) pulgadas. A partir de dicho pozo se extrae agua que es almacenada en un reservorio de 4 m de largo, 3 m de ancho, 1 m de profundidad; el recurso hídrico es distribuido mediante tuberías dos (2) pulgadas para el riego de árboles de guarango y frutales de uno o dos años de antigüedad, ubicados en una línea, encontrándose como eriazo a la mayor parte del predio. Se realizó el aforo de agua y se obtuvo un caudal de 3.35 l/s.



4.3. Con la Notificación N° 0043-2014-ANA-AAA.CO/ALA-CH de fecha 21.01.2014, la Administración Local de Agua Chili solicitó a la Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C. que cumpla con subsanar las siguientes observaciones:

- a) Acredite el uso de agua por más de cinco (5) años anteriores a la vigencia de la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA.
- b) Acredite el uso real de los predios porque, durante la inspección ocular del 17.10.2013, se constató que, en su mayor parte, estos se encuentran sin uso.
- c) Acredite la titularidad de los predios donde se usará el agua.

4.4. En fecha 28.01.2014, la Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C. presentó un escrito señalando que cumplía con subsanar las observaciones antes expuestas, y para lo cual presentó los siguientes documentos:



- a) Constancia de posesión del año 2007, expedida por el Juez de Paz del distrito de Quequeña.
- b) Declaración Jurada emitida por la representada de la Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C., respecto de la ubicación y antigüedad de su pozo.
- c) Oficio N° 784-2010-MPA/SGAH.C2 de fecha 27.12.2010, mediante el cual la Municipalidad Provincial de Arequipa indicó que los predios denominados "Alto de los Linares" y "Pampas de Churumpampa" no tienen zonificación asignada por encontrarse fuera del área de expansión urbana; asimismo, dicho documento adjunta un plano visado de ambos predios, delimitado según coordenadas DATUM (PSAD 56).
- d) Documentos que acreditan la propiedad de la Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C. sobre los predios denominados "Alto de los Linares" y "Pampas de Churumpampa".



Tomas fotográficas que acreditarían el uso de agua subterránea para el riego de papas, en el año 2001.

Constancia emitida en fecha 01.04.2013 por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chili-Zona No Regulada, mediante la cual se indicó que *"el acueducto o túnel que conduce el agua del río Yarabamba, al Sector Agrario Churupampa fue construido por la empresa Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C."*

4.5. Con la Notificación N° 0470-2014-ANA-AAA.CO/ALA-CH de fecha 04.07.2014, la Administración Local de Agua Chili solicitó a la Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C. que cumpla con subsanar las siguientes observaciones:

- a) Acredite el uso de agua por más de cinco (5) años antes de la vigencia de la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, esto es, antes del año 2010.
- b) Acredite mediante documento actualizado, la titularidad de los predios donde se usará el agua.

4.6. En fecha 18.07.2014, la Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C. presentó un escrito, mediante el cual señaló que cumplía con subsanar las observaciones antes expuestas. En dicho documento, señaló que no podía presentar documentos que acrediten el uso de agua por un periodo anterior al año 2010 porque la perforación de pozos fue un recurso utilizado frente a la sequía ocurrida desde hace más de cincuenta (50) años, aproximadamente.

4.7. Con el Informe Técnico N° 116-2014-ANA-AAA.CO-SDARH/RALC de fecha 14.10.2014, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña opinó que se declare improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea en vía de regularización de la Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C. por los siguientes motivos:



- a) La administrada adjuntó un documento que acredita la titularidad del predio y en el cual no se señala la ubicación del pozo.
- b) No se acredita el uso agrícola de agua antes del año 2010.
- c) El administrado solicitó el otorgamiento de una licencia de uso de agua subterránea en vías de regularización adjuntando la ficha técnica conforme al formato 17, presenta documentos elaborados por un consultor para acreditar la conducción del predio, pero estos deben ser acompañados de documentos oficiales (COFOPRI) del lugar donde se destinará el uso de agua y del lugar de ubicación del pozo.
- d) Se indica que el pozo artesanal a tajo abierto fue perforado hace 20 años, lo que fue corroborado en la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Chili, pero no se adjunta documento de propiedad del lugar de ubicación o en todo caso de encontrarse dentro del predio, las coordenadas no son las correspondientes.

4.8. Con el Informe Técnico N° 151-2016-ANA-AAA.CO-SDARH-BCP de fecha 22.12.2016, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña opinó recomendando que se declare improcedencia la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea en vía de regularización de la Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C. por los siguientes motivos:



- a) El pozo artesanal ubicado en las coordenadas WGS (UTM 84) 234645 m E – 8171843 m N, es decir que se encuentra fuera de los predios donde se utilizará el agua, por lo cual no acredita la titularidad del lugar en donde se encuentra el pozo.
 - b) No se acredita el área bajo riego del predio “Alto Los Linares”.
 - c) No presenta cálculos de su demanda, menciona solo que utilizará un caudal de 0.49 l/s para un área bajo riego de 0.8 hectáreas y un área total de 8.32 hectáreas.
 - d) No existe infraestructura hidráulica de conducción desde el pozo hacia el predio “Alto Los Linares”.
- No se acredita el uso agrícola de agua antes del año 2010.



Mediante la Resolución Directoral N° 3595-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 30.12.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, se declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea presentada por la Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C.

4.10. Con el escrito de fecha 30.01.2017, la Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3595-2016-ANA/AAA I C-O.

4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 458-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 23.02.2017, notificada el 22.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3595-2016-ANA/AAA I C-O.

4.12. En fecha 10.04.2017, la Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 458-2017-ANA/AAA I C-O.

4.13. En fecha 24.05.2017, la Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C. solicitó a este Tribunal que le concedan el uso de la palabra para que exponga sus argumentos de defensa.

4.14. Mediante la Carta N° 008-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 17.01.2018, este Tribunal informó a la Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C. que programó una audiencia de informe oral para el 30.01.2018. Al respecto, el citado documento fue notificado en fecha 19.01.2018.

4.15. En fecha 30.01.2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la participación del representante de la Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C., conforme consta en el acta de asistencia que obra en el expediente. Dicha actuación contó con la presencia de los tres (3) vocales integrantes de la Sala 1 de este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas¹.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso



El recurso de apelación materia de análisis fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la regularización de licencias de uso de agua subterránea, regulado por la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA



6.1. El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que: *"Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (...)".*

6.2. El presente procedimiento se inició el 31.05.2013, con la solicitud de otorgamiento de una licencia de uso de agua subterránea en vía de regularización presentada por la Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C. para el riego de sus predios denominados "Alto de los Linares" y "Pampas de Churumpampa", ubicados a la altura del Km 7.3 de la carretera a Yarabamba, distrito de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa, por lo que resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, modificado por la Resolución Jefatural N° 504-2012-ANA.

6.3. La Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, modificado por Resolución Jefatural N° 504-2012-ANA, establece que: *"Las personas que vienen utilizando el agua subterránea de manera pública, pacífica y continua durante cinco años*

¹ El informe oral se llevó a cabo antes de la aprobación de la nueva conformación del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas incluida en el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua (Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI); por lo que con la finalidad de garantizar los principios del debido procedimiento, celeridad y eficacia consagrados en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el presente procedimiento será resuelto bajo la Sala Plena del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

(5) o más sin contar con sus respectivas licencias podrán tramitar en un solo procedimiento el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea en vía de regularización. Para tales efectos el interesado deberá presentar una solicitud acompañada de los documentos que acrediten la conducción de los predios donde se ubica el pozo y donde se realiza el uso del agua, autorización de las servidumbres de uso de agua, cuando corresponda, y una memoria Descriptiva según Formato Anexo 16, para pozos tubulares, y Formato Anexo N° 17 para pozos a tajo abierto o artesanal (...).



6.4. La norma antes mencionada estableció un procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea, al que deben acogerse los usuarios que al momento de la puesta en vigencia de dicho dispositivo hayan acreditado las siguientes condiciones:

- a) Estar usando el agua de manera pública, pacífica y continua durante 5 años o más al momento de publicación del referido reglamento; es decir, el administrado debe acreditar que usa el agua con una antigüedad de cinco (5) años al 14.09.2010.
- b) La conducción de los predios donde se ubica el pozo y donde se realiza el uso del agua mediante la acreditación de la propiedad o la posesión del mismo.
- c) Autorización de las servidumbres de uso de agua, mediante los documentos que sustenten el uso de los predios sirvientes, cuando corresponda.
- d) Una Memoria Descriptiva según Formato Anexo 16 o 17, según corresponda.

6.5. Los usuarios que cumplan con acreditar los requisitos antes señalados obtendrán su licencia de uso de agua subterránea en vía de regularización.

Respecto al cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea de la empresa Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C.

6.6. Del análisis de los documentos que obran en el expediente referido a la regularización de la licencia de uso de agua subterránea, no se puede determinar la fecha de construcción del pozo ubicado en las coordenadas WGS (UTM 84) 234645 m E – 8171843 m N, situado en el predio "Alto de los Linares" y "Pampas de Churumpampa" del distrito de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa de la Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C.; así como, conforme a lo indicado en el acta de inspección ocular de fecha 17.10.2013 y según se observa en el informe pericial aportado por la impugnante como prueba de parte en el presente procedimiento, no se acredita el uso del recurso hídrico sino hasta el año 2011.



6.7. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que el pedido de la Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C. sobre solicitud de regularización de licencia no cumple con el requisito de acreditar el uso del agua subterránea de manera pública, pacífica y continua con una antigüedad igual o mayor a 5 años a la fecha de la entrada en vigencia de la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, es decir hasta el 14.09.2010, no correspondiendo su acogimiento al procedimiento de regularización de derecho de uso de agua antes descrito.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación presentado por la Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C.

6.8. En relación con los argumentos de la impugnante, referidos a que, para identificar su predio se debieron convertir las coordenadas DATUM (PSAD 56) contenidas en el plano presentado por la impugnante, al formato UTM (WGS 84), siendo este último el formato utilizado para ubicar su pozo y a que, en el numeral 3.6 de la memoria descriptiva presentada con su solicitud de regularización de licencia, se mostró el cálculo de la demanda requerida, este Tribunal debe señalar lo siguiente:

6.8.1 Mediante la Resolución Directoral N° 3595-2016-ANA/AAA I C-O la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea presentada por la Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C.

Esta decisión se sustentó en las características del pozo ubicado en las coordenadas WGS (UTM 84) 234645 mE - 8171843 mN, que fueron consignadas en el acta de inspección ocular de fecha 17.10.2013; así como, en el análisis contenido en el Informe Técnico N° 151-2016-ANA-AAA.CO-SDARH-BCP.

- 6.8.2 En el Informe Técnico N° 151-2016-ANA-AAA.CO-SDARH-BCP, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña indicó que el pozo ubicado en las coordenadas WGS (UTM 84) 234645 m E – 8171843 m N se encuentra fuera de los predios denominados “Alto de los Linares” y “Pampas de Churumpampa”, donde se utilizará el agua.



Al respecto, del análisis al expediente se observa que las ubicaciones de dichos predios, fueron determinadas mediante la aplicación de coordenadas en formato DATUM (PSAD 56), las cuales difieren de las coordenadas utilizadas para ubicar el pozo que la impugnante pretende regularizar.

- 6.8.3 En ese sentido, el sistema utilizado para determinar la ubicación de los predios denominados “Alto de los Linares” y “Pampas de Churumpampa” (PSAD 56) difiere del sistema utilizado para determinar la ubicación en coordenadas del pozo (UTM WGS 84), referido en la solicitud de regularización de la licencia de uso de agua subterránea de la Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C.



Sin embargo, al haberse demostrado que la Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C. no cumplió con acreditar el uso del agua subterránea por 5 años o más, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los efectos que conllevan la determinación de una correcta ubicación de sus predios denominados “Alto de los Linares” y “Pampas de Churumpampa” y, así como, sobre la acreditación de los volúmenes de agua que requiere, por cuanto no cumple con los requisitos que fueron establecidos en su momento por la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA para acceder al beneficio de la regularización de uso de agua subterránea.

- 6.9. De acuerdo a los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que el sentido de la Resolución Directoral N° 3595-2016-ANA/AAA I C-O emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se ajusta a derecho, debido a que se acreditó que la Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C. no cumple con los requisitos necesarios para acceder al beneficio de la regularización de uso de agua subterránea; por consiguiente, corresponde confirmar la citada resolución directoral, así como lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 458-2017-ANA/AAA I C-O, debiendo declararse infundado el recurso de apelación evaluado en la presente resolución.



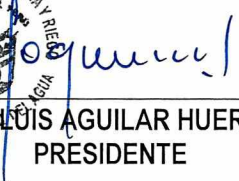
- 6.10. Queda expedito el derecho de la Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C. a solicitar el derecho de uso de aguas subterráneas en la vía ordinaria y ante la instancia competente, la misma que tramitará y evaluará dicha solicitud con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; sin perjuicio de las acciones que realice la referida autoridad según su competencia, con la finalidad de determinar la comisión de infracciones administrativas por la construcción de infraestructura hidráulica y el uso de agua subterránea sin las correspondientes autorizaciones.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0210-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.01.2018 por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

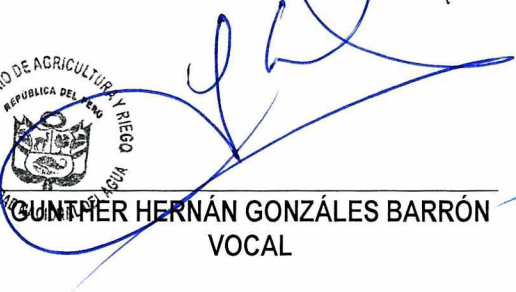
RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Agrícola Cerro Negro de Yarabamba Limitada S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 458-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL